

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2006 00369	Ejecutivo Singular	MELBA ROJAS GONZÁLEZ	MARCO ANTONIO SALAZAR PERDOMO Y OTRO	Auto decide recurso REPONE AUTO 17 DE SEPTIEMBRE 2021	13/01/2022		
41001 40 03004 2017 00773	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 25 DE ENERO 2018 Y ORDENA REQUERIR A PARTICIPANTES DE LA CESION DE DERECHOS	13/01/2022		
41001 40 03004 2018 00372	Sucesion	LAURA MELISSA ZAPATA GONZALEZ	WHILMAN ZAPATA PERALTA	Auto ordena rehacer partición ordenar rehacer trabajo de partición, por nc ajustarse al inventario y avaluo aprobado	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00075	Interrogatorio de parte	IMPORTACIONES MEGA OBRAS SAS	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA DILIGENCIA 24 DE ENERO 2022 A LAS 2PM	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00216	Despachos Comisorios	BANCO PICHINCHA S. A.	CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE INCISO 4 ACTA DEL 4 DE NOVIEMBRE 2021	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00571	Ejecutivo	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00623	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JOSÉ WILMER CHAVARRO PÉREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO EN FAVOR DE BANCC FINANDIUNA Y CONTRA JOSE WILMER CHAVARO	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00623	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JOSÉ WILMER CHAVARRO PÉREZ	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00625	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MARY SALOME SALAZAR GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO A FAVOR DE TITULARIZADORA COLOMBIANA Y CONTRA MARY SALOME SALAZAR	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00625	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MARY SALOME SALAZAR GALVIS	Auto decreta medida cautelar	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00650	Abreviado	TERESA QUINTERO FERNANDEZ	ANDREA DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIRSE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00656	Abreviado	VIVIANA MERCEDES PENAGOS BAUTISTA - OMAR FABIAN TRUJILLO MOLINA	OLIMPO GALLO HINESTROZA	Auto inadmite demanda INADMITE POR FALTA DE REQUISITOS	13/01/2022		
41001 40 03004 2021 00675	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ	Auto inadmite demanda INADMITE POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES	13/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22004 2016 00159	Sucesion	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO - CHIQIMQUIRA MAYORGA DE CAMPOS	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUION A SEBASTIAN GIRALDO	13/01/2022		
41001 40 22004 2016 00159	Sucesion	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO - CHIQIMQUIRA MAYORGA DE CAMPOS	Auto resuelve renuncia poder RESUELVE RENUNCIA DE SANDRA JIMENA CAMACHO Y SEBASTIAN GIRALDO	13/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MELBA ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO	MARCO ANTONIO SALAZAR PERDOMO
RADICACIÓN	2006-369

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

La apoderada de la parte actora considera que el término indicado en la norma fue interrumpido, si se tiene en cuenta que mediante memorial solicitó información sobre los títulos valores que equivocadamente fueron cancelados al demandado, petición que no fue resuelta por el Despacho. Razón para solicitar revocar el auto atacado, y en su lugar se entregue la información solicitada para realizar la liquidación del crédito y de esta manera continuar con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 348 del CPC, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con el precedente normativo y revisado el expediente se tiene a folio (74 C.1), petición suscrita por la apoderada de la parte actora solicitando información respecto de los títulos judiciales que fueron cancelados

a la parte demandante, y al señor MARCO ANTONIO SALAZAR PERDOMO, para proceder a realizar la liquidación del crédito, sin embargo no se observa en el plenario que exista pronunciamiento en ese sentido, petición que tiene la virtud de dar impulso al proceso e interrumpir la inactividad expresada en la norma.

Concluyéndose así que le asiste razón a la recurrente, razón para revocar el auto atacado, y en su lugar; Por Secretaria se remitirá mediante correo electrónico, relación de los títulos cancelados dentro del proceso; Así mismo se dispondrá la digitalización de la totalidad del expediente, para su respectiva consulta.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir al correo electrónico registrado por la apoderada de la parte actora yennysangut@hotmail.com relación de los títulos cancelados dentro del proceso. Así mismo procédase a la digitalización de la totalidad del expediente.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d206d122e3ecf7a867e9a85ec87531be32444bcee047a23984ad4c93cb9cdfc2**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ANA LIDIA CAMPOS MAYORGA
CAUSANTES	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO Y CHIQUINQUIRA MAYORGA DE CAMPOS
RADICACIÓN	2016-00159

De acuerdo con la sustitución de poder hecha por la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA al abogado SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN, para que actúe en representación de GLORIA CONSTANZA CAMPOS MURCIA, LINA MARCELA CAMPOS MURCIA, YON ALVER CAMPOS MURCIA, JOSE EVELIO CAMPOS MURCIA y NORMA ESPERANZA CAMPOS MURCIA, radicada el día 8 de abril de 2021. El **Despacho acepta la sustitución** en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, como quiera se recibió el día 15 de septiembre de 2021 una renuncia al poder de parte de SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA y de SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN, junto con la comunicación a los poderdantes. En consecuencia se procede a **aceptar la renuncia** de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA .-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507106949292f7b9700d70df9de93dfeeca1e3a676578261ff27367eecdd87a**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	SOCIEDAD LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA y CAMILO NEIRA WIESNER
RADICACIÓN	2017-00773

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado **CAMILO NEIVA WIESNER**, mediante escrito enviado por correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que el título valor objeto de cobro no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación actualmente exigible por el mandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA como lo requiere el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que, desconoce el apoderado judicial que el título valor pagaré fue subrogado al señor CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO identificado con el número de cedula 80.136.505 de Bogotá, mediante contrato de cesión de derechos el 09 de noviembre de 2019, es decir hace más de un año desde la notificación del demandado.

Al Recurso de Reposición se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2021, se procedió a correr el traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el título valor pagaré traído como base de ejecución no presta mérito ejecutivo, por el desconocimiento de la cesión de derechos litigiosos al señor CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten. Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P; los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el pagaré es un título valor de contenido crediticio en el que una persona se obliga a otra a pagar una suma de dinero en una fecha determinada.

El Art. 709 del Código de comercio indica: *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 310/2009: *"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".*

Descendiendo al caso en concreto, el recurrente alega que el título valor objeto de cobro (Pagaré) no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación actualmente exigible por el mandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, porque el mismo fue subrogado al señor CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO mediante contrato de cesión de derechos del día 09 de noviembre de 2019, habiéndose notificado el demandado más de un año después de haberse cedido los derechos de la obligación.

Revisado lo anterior, se establece que se allegó contrato de Cesión de derechos visto a folio (55 C-1), suscrito entre el Cedente HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFAN quien actúa como apoderado General del Banco Colpatría Hoy Scotiabank Colpatría S.A; y el Cesionario CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, y previo a resolverse su procedencia, se procedió a requerir a los participantes de la misma, para que allegarán el certificado de existencia y

Representación Legal de las entidades debidamente actualizado. Allegándose por parte del apoderado judicial de la parte demandante el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Colpatria S.A hoy Scotiabank Colpatria S.A.

Posteriormente mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, se ordenó el archivo del presente proceso única y exclusivamente respecto de la demandada MAGDALENA SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACION, teniendo en cuenta el Acta de Audiencia de validación del Acuerdo de Reorganización celebrada el 16 de marzo de 2020 y 06 de agosto de 2020, en la que se dispuso autorizar el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la entidad demandada y sus acreedores. Así mismo se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación del demandado CAMILO NEIRA WEISNER.

En este orden de ideas, concluye el despacho que el inconformismo del apoderado judicial del demandado CAMILO NEIRA WEISNER se centra en la Cesión de derechos litigiosos aportada al expediente, la cual cabe aclarar que aún no existe pronunciamiento por parte del Despacho, por lo tanto no se encuentra reconocida ni validada en el presente proceso; razón para no reponer el auto de mandamiento de pago, por cuanto como ya se examinó el título valor traído para la ejecución cumple con todos los requisitos para su ejecución; y la cesión arriada no le resta exigibilidad.

Finalmente se requerirá nuevamente a los participantes de la cesión de derechos litigiosos, para que dentro del término de (30) días, alleguen el Certificado de existencia y representación legal de las entidades que representan debidamente actualizados, así como el poder conferido al Dr. HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFAN quien ostenta la calidad de apoderado General del Banco Colpatria Hoy Scotiabank Colpatria S.A, so pena de dar por desistida la actuación.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 25 de enero de 2018, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a los participantes de la cesión de derechos litigiosos, para que dentro del término de (30) días, alleguen el Certificado de existencia y representación legal de las entidades que representan debidamente actualizados, así como el poder conferido al Dr. HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFAN quien ostenta la calidad de apoderado General del Banco Colpatria Hoy Scotiabank Colpatria S.A; so pena de dar por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE .-

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad15eb685f975e87e7516ac9c01c94af7dfb6712ff4e711f755ae17b05c404c**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	IMPORTACIONES MEGAOBRAS SAS
DEMANDADO	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN	2021-00075-00

En vista de la imposibilidad de realizar el recaudo de la prueba extraproceso en oportunidad anterior, por el alargamiento de la audiencia celebrada en la misma fecha en un proceso ordinario y de mayor antigüedad (2019-00123). Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

El día 24 de enero de 2022 a las 02:00 pm.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia **se hará virtualmente para los apoderados y presencialmente para el convocado** por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da898288566f55da68f79045e6fe6553b258eb6b81ebcf9622dc45356411458e**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA
RADICACIÓN	2021-00216

Como quiera que en el acta de fecha 4 de noviembre de 2021 se llevó cabo la diligencia de secuestro respecto al inmueble ubicado en la carrera 22 No 25 B – sur - 06 lote 1, manzana B, urbanización, Canaima II de la ciudad de Neiva y en el acta de la misma se indicó en el inciso cuarto que se declaraba legalmente secuestrado el inmueble. No obstante, como el objeto de la diligencia era el secuestro del 50% que le corresponde al señor CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA. En consecuencia se hace necesario corregir dicho aparte del acta.

En ese orden de ideas procederá el Despacho a corregir el acta, en el sentido de que se declara secuestrado legalmente el derecho de cuota correspondiente al 50% que le pertenece a CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 No 25 B – sur - 06 lote 1, manzana B, urbanización, Canaima II de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: CORREGIR, el inciso cuarto del acta de la diligencia de secuestro de fecha 4 de noviembre de 2021 en el sentido de que se declara secuestrado legalmente el derecho de cuota correspondiente al 50% que le pertenece a CESAR HERNAN GUATAVITA CORDOBA sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 No 25 B – sur - 06 lote 1, manzana B, urbanización, Canaima II de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el presente despacho comisorio al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c0e50bdcadc891b81dfd141bdd405f32dd585e75a2781bb724f5cd69a762d**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JOSE WILMER CHAVARRO PEREZ
RADICACIÓN	2021-00623

Subsanada la demanda y como quiera que el título valor (PAGARE) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **BANCO FINANDINA SA** con Nit No. 860.051.894-5 y en contra del señor **JOSE WILMER CHAVARRO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.359.699 por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 1400129631

1-Por la suma de \$56.506.690,00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (26 de Febrero de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2-Por la suma de \$44.636.497.00 Mcte por concepto de intereses Corrientes, causados entre el 26 de enero de 2019 al 25 de febrero de 2019.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los bancos: Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, AV-Villas, Popular, de Occidente, Pichincha, Banco Caja Social, y Banco Agrario de Colombia de esta ciudad - El embargo se limita en la suma de \$150.000.000,00

M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1822d8413642993b3dc03940b229b876b982bd54fc43d7308a591ecf701dd6c2**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO	MARY SALOME SALAZAR GALVIS.
RADICACIÓN	2021-00625

Subsanada la presente demanda Ejecutiva y como quiera que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.** con Nit No. 830089530-6 y en contra de la señora **MARY SALOME SALAZAR GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51815083por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05707076001359160

A- CAPITAL ACELERADO

-Por la suma de \$73.854.585,49 Mcte, correspondientes al capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida, a partir de la fecha de presentación de esta demanda - 09 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

-Por la suma de \$164.911,61 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el día 22 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (23-04-2021) y hasta el total de la obligación.

- **Por la suma de \$645.088,39 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, a la tasa del 19,33% E.A no pagados y causados entre el 23 de Marzo de 2021 al 22 de Abril de 2021.
- **Por la suma de \$166.352,05 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el día 22 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (23-05-2021) y hasta el total de la obligación.
- **Por la suma de \$643.647,84 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, a la tasa del 19,33% E.A no pagados y causados entre el 23 de abril de 2021 al 22 de mayo 2021.
- **Por la suma de \$ \$167.805,06 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el día 22 de junio de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (23-06-2021) y hasta el total de la obligación.
- **Por la suma de \$642.194,83 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, a la tasa del 19,33% E.A no pagados y causados entre el 23 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2021.
- **Por la suma de \$81.710,49 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el día 22 de julio de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (23-07-2021) y hasta el total de la obligación.
- **Por la suma de \$1.087.110,57 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, a la tasa del 19,33% E.A no pagados y causados entre el 23 de junio de 2021 al 22 de julio de 2021.
- **Por la suma de \$82.922,74 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el día 22 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (23-08-2021) y hasta el total de la obligación.
- **Por la suma de \$1.087.381,07 Mcte, por concepto de intereses corrientes e la cuota anterior**, a la tasa del 19,33% E.A no pagados y causados entre el 23 de julio de 2021 al 22 de agosto de 2021.
- **Por la suma de \$84.152,96 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el día 22 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (23-09-2021) y hasta el total de la obligación.

- **Por la suma de \$1.085.846,94 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, a la tasa del 19,33% E.A no pagados y causados entre el 23 de agosto de 2021 al 22 de septiembre de 2021.
- **Por la suma de \$85.401,44 Mcte, correspondiente al capital de la cuota a cancelar el día 22 de octubre de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (23-10-2021) y hasta el total de la obligación.
- **Por la suma de \$1.084.598,47 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior**, a la tasa del 19,33% E.A no pagados y causados entre el 23- de septiembre de 2021 al 22 de octubre de 2021.

C. INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS de las 7 cuotas prorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre del año 2020, pactados a la tasa del 11,00% efectivo anual relacionadas a continuación:

- **Por la suma de \$653.472,69 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota a cancelar el día 22 de marzo de 2020 a la tasa del 11,00 % E.A no pagados y causados entre el 23- de Febrero de 2020 al 22 de marzo de 2020.**
- **Por la suma de \$653.472,73 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota a cancelar el día 22 de abril de 2020 a la tasa del 11,00 % E.A no pagados y causados entre el 23- de marzo de 2020 al 22 de abril de 2020.**
- **Por la suma de \$653.472,74 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota a cancelar el día 22 de mayo de 2020 a la tasa del 11,00 % E.A no pagados y causados entre el 23- de abril de 2020 al 22 de mayo de 2020.**
- **Por la suma de \$653.472,70 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota a cancelar el día 22 de junio de 2020 a la tasa del 11,00 % E.A no pagados y causados entre el 23- de mayo de 2020 al 22 de junio de 2020.**
- **Por la suma de \$653.472,80 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota a cancelar el día 22 de julio de 2020 a la tasa del 11,00 % E.A no pagados y causados entre el 23 de junio de 2020 al 22 de julio de 2020.**
- **Por la suma de \$653.472,68 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota a cancelar el día 22 de agosto de 2020 a la tasa del 11,00 % E.A no pagados y causados entre el 23 de julio de 2020 al 22 de agosto de 2020.**
- **Por la suma de \$652.105,49 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota a cancelar el día 22 de octubre de 2020 a la**

tasa del 11,00 % E.A no pagados y causados entre el 23 de septiembre de 2020 al 22 de octubre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada **MARY SALOME SALAZAR GALVIS** con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-67898 y 200-67958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3303f464434f474af952cbf78fedf731f12ce3578225f6e6d785a092cf00bb**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ
DEMANDADO	CONSORCIO ESTRUCTURA EDUCATIVA 2016
RADICACIÓN	2021-00571

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del siete (07) de diciembre del año 2021, dando lugar al **rechazo** de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b21f15108b9f3fa634bc58003c0d686f8144347472aa0122ca6922aebb2c0b**
Documento generado en 13/01/2022 04:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	VIVIANA MERCEDES PENAGOS BAUTISTA Y OMAR FABIAN TRUJILLO MOLINA
DEMANDADO	OLIMPO GALLO HINESTROZA
RADICACIÓN	2021-00656

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por los señores **VIVIANA MERCEDES PENAGOS BAUTISTA Y OMAR FABIAN TRUJILLO MOLINA a través de apoderada judicial** frente al señor **OLIMPO GALLO HINESTROZA** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinado el libelo demandatorio, el despacho la declara inadmisble por falta de requisitos, como quiera que no se allegó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, como lo señala el numeral 1º del Artículo 384 del Código General del Proceso,

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

TENGASE a la abogada LUZ STELLA CASTAÑO CASAÑEDA como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e327dd63b7294eb13110cf18d4d3e42a9e4168357d7d94b69ae9ad0a7a069**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CAMILO ENRIQUE PIZA SANCHEZ
RADICACIÓN	2021-00675

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial, toda vez que advierte el despacho que no hay precisión y claridad respecto de las pretensiones frente al valor en pesos al cual asciende el capital vencido e intereses de plazo, pues nótese que estas fueron liquidadas con el valor de la UVR equivalentes al día 11 de noviembre de 2021 y no a la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. MARIA JASMIN DURAN RAMIREZ apoderada del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O- FNA CARTERA JURIDICA., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da47dd68b7bc5c0a1259797d786b657312a4e18b156fef9ed52fa5aadd7bbfd**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	TERESA QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO
RADICACIÓN	2021-00650

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ** frente a **ANDREA DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el nuevo contrato de arrendamiento, como se expresa en Acta de Conciliación anexa y los hechos del libelo petitorio, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Verbal de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93cba0899e37e2641369123c21806a9a3a62b4c5d7dbeded84436d69c45053**

Documento generado en 13/01/2022 04:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)..

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LAURA MELISSA ZAPATA GONZALEZ
CAUSANTE	WHILMAN ZAPATA PERALTA
RADICACIÓN	2018-00372

Al presente proceso se le dio apertura mediante Auto del día 14 de agosto de 2018. En el trámite del proceso se tuvo como herederos conocidos del causante WHILMAN ZAPATA PERALTA, en calidad de hijos a LAURA MELISSA ZAPATA GONZALEZ y MELISSA MARIA ZAPATA CUENCA.

Una vez surtido el trámite de notificación y emplazamiento previstos en los artículos 589 y 590 del C.P.C., el día 30 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia en que se decidieron las objeciones a los inventarios y avalúos, quedando aprobado los siguientes activos y pasivos:

ACTIVO

- **Partida primera:** Automovil de placas KJU540, modelo 2012, marca Renault, color negro nacarado, linea Stepway, cubicaja 1598, tipo hatch back, motor A690Q098624, chasis 9FBBSRALSCMO13720, servicio particular. Valorado en **\$20´000.000.**
- **Partida segunda:** La suma de **\$2´874.560** como el valor que a 15 de diciembre de 2017 le correspondía en calidad de socio de CUENCA Y ZAPATA S DE H, al causante.
- **Partida tercera:** El valor de **\$840.012** por concepto de utilidad recibiría el causante con ocasión de la liquidación de los contratos No. ADM-0029-CC-2017 y No. ADM-0030-CCE-2017 que en la suma de \$1´680.024 corresponde a la comisión que reconoció la Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila LTDA – CADEFIHUILA a favor de la sociedad CUENCA&ZAPATA S DE H en diciembre de 2017 y pagado a ésta en enero de 2018.
- **Partida cuarta:** Cuentas bancarias. La suma de **\$53.253** que corresponden al causante de la cuenta corriente No. 3-3912-000069-2 del Banco Agrario a nombre de CUENCA Y ZAPATA S DE H, cuyo saldo total es \$106.506. Y la suma de **\$56.430** de la cuenta de ahorros No. 4-3912-300009-0 del Banco Agrario a nombre de WHILMAN ZAPATA PERALTA.

TOTAL ACTIVOS: \$23´824.255.

PASIVO

- **Partida primera:** Impuesto del año gravable 2018 del automovil de placas KJU540, por valor de **\$320.400.**
- **Partida segunda:** Seguro Allianz Seguros SA del automóvil de placas KJU540, del 28 de diciembre de 2017. Por valor de **\$1.816.109.**
- **Partida tercera:** Factura F-NC-47959 del 2 de marzo de 2018 de REINDUSTRIAS SA, repuestos vehiculo de placas KJU540, por valor **\$38.065.**

- **Partida cuarta:** Factura F-NC-47970 del 2 de marzo de 2018 de REINDUSTRIAS SA, repuestos vehiculo de placas KJU540, por valor \$100.698.
- **Partida quinta:** Factura F-NC-47961 del 2 de marzo de 2018 de REINDUSTRIAS SA, reparación del vehiculo de placas KJU540, por valor \$899.999.
- **Partida sexta:** Factura 2478 del 5 de abril de 2018 de SERVICIO AUTOMOTRIZ – Cesar Augusto Soto, repuestos vehiculo de placas KJU540, por valor \$600.000.
- **Partida septima:** Factura 0761 del 1 de mayo de 2018 de ERNE ELECTRICOS – Luis Ernesto Narvaez, repuestos vehiculo de placas KJU540, por valor \$40.000.
- **Partida octava:** Factura 36-14111 del 5 de julio de 2018 de COEXITO SAS, batería del vehiculo de placas KJU540, por valor \$260.000.
- **Partida novena:** Factura 2480 del 16 de julio de 2018 de SERVICIO AUTOMOTRIZ – César Augusto Soto, repuestos vehiculo de placas KJU540, por valor \$120.000.
- **Partida décima:** Factura 5601 del 14 de agosto de 2018 de CASA ELECTRICA – Mosquera Perdomo y Cia S en C, repuestos vehiculo de placas KJU540, por valor \$42.000.
- **Partida undécima:** Factura 199400 del 18 de marzo de 2018 de INVERSIONES CABALLERA LTDA, repuestos vehiculo de placas KJU540, por valor \$119.000.
- **Partida duodécimo:** El 50% de la obligación crediticia con la Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila – CADEFIHUILA, por concepto de fertilizantes la suma de \$5.564.046; es decir, \$2'782.023 a cargo de la masa sucesoral.
- **Partida décimotercero:** Impuesto de la Sociedad CUANCA Y ZAPATA S DE H. Del 3 periodo del año gravable 2017, por la suma de \$1.581.000, siendo a cargo de la sucesión \$790.500.

TOTAL PASIVO: \$7'928.794

Por otra parte, en el trabajo de distribución de activos y pasivos entre las herederas, que fuera presentado conjuntamente por los apoderados de las mismas, se indicó como activos y pasivos los siguientes:

ACTIVOS

- Partida Primera: Vehículo automotor, marca Renault, modelo 2012, placa KJU540 \$20.000.000.
- Partida Segunda: Sociedad “Cuenca y Zapata S de \$500.000, suma que arroja al descontar el 50% de las acciones que le corresponde a la socia GINA ASCENETH CUENCA SOLANO (250.000).
- Partida Tercera: Saldo cuenta Ahorros No. 4-3912-300009-0 Banco Agrario de Colombia \$56.429,00
- Partida Cuarta: El 50% del saldo depositado en la cuenta de ahorros No. 3-3912-000069-2 del Banco Agrario de Colombia, (que asciende a la suma de \$106.506) \$53.253,00

TOTAL DEL ACTIVO \$20.359.682

PASIVOS

- PAGAR A MELISSA MARÍA ZAPATA CUENCA \$4.356.871,00
- PAGAR A CADEFIHUILA \$2.782.023,00
- PAGAR A YINA ASCENETH CUENCA SOLANO \$ 790.500,00

TOTAL PASIVO \$7.929.394, 00

De acuerdo con lo anterior, se advierte que los valores señalados como activos en el trabajo de partición en las partidas segunda, tercera y cuarta, no corresponden a los que fueron aprobados por el Juzgado. En el mismo sentido, se observa que las partida relacionadas como pasivos, no son consecuentes con las aprobadas por el Despacho, toda vez que se aprobaron trece partidas, que fueron relacionadas en párrafos anteriores, pero en la partición solo se incluyen tres como pagos a MELISSA MARÍA ZAPATA CUENCA, CADEFIHUILA y YINA ASCENETH CUENCA SOLANO.

En este orden de ideas, aunque el trabajo de partición se hizo de manera conjunta por las partes, el mismo no se ajusta al inventario y avaluó aprobado por el Despacho y por lo tanto, en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., se ordenara a las partes rehacer la partición, requiriéndoles para que la presenten en un máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de tener por desistidas las presentes diligencias conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- ORDENAR las herederas LAURA MELISSA ZAPATA GONZALEZ y MELISSA MARIA ZAPATA CUENCA, que por medio de sus apoderados, rehagan el trabajo de partición que fue presentado de manera conjunta. De conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las herederas LAURA MELISSA ZAPATA GONZALEZ y MELISSA MARIA ZAPATA CUENCA, para que presenten el trabajo de partición en un máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de tener por desistidas las presentes diligencias conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa4014df7caaeaa4e506a75b1bb5af220d787b526aaaeca721b8061a19d9f67**

Documento generado en 13/01/2022 06:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>